



Resolución No. 048-010

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veinticinco de mayo del año dos mil diez. Las once de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

Visto el escrito presentado por la señora **MAGDALYS PATRICIA HERNANDEZ FLORES**, mayor de edad, soltera, médico y cirujano con especialidad en pediatría, identificada con cédula de identidad ciudadana número 409-300574-0005P, del domicilio de Masaya y de tránsito por ésta ciudad, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día trece de abril del año dos mil diez, manifestando la recurrente, no estar de acuerdo con el acto administrativo de despido dictado el día treinta de marzo del año dos mil diez, por el licenciado Erick Rayo Responsable de Recursos Humanos del Hospital Doctor Humberto Alvarado Vásquez de la ciudad de Masaya, en el cargo que venía desempeñando como Médico Pediatra. Considerando la servidora pública que el acto administrativo de despido dictado en su contra, violenta sus Derechos Laborales, Derechos Constitucionales, Convenio Colectivo del MINSA, Ley 185 Código del Trabajo. Ley 516, Ley de Derechos Laborales Adquiridos, Ley 442 Ley de Interpretación Auténtica del artículo 236 del Código del Trabajo, Decreto No. 87-2004 y la Declaración Universal de Derechos Humanos, interpuso recurso de apelación el día seis de abril del año dos mil diez, sin obtener repuesta alguna, por lo que la recurrente expresa que operó a su favor el silencio administrativo. Por todo lo antes expuesto comparece ante ésta instancia a interponer apelación por la vía de hecho, en contra del acto administrativo de despido ejecutado en su contra el día treinta de marzo del año dos mil diez. A las once y treinta y siete minutos de la mañana del día quince de abril del año dos mil diez, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, dictó auto requiriendo al Licenciado Erick Rayo en su calidad de Responsable de Recursos Humanos del Hospital Doctor Humberto Alvarado Vásquez de la ciudad de Masaya, quien compareció y presentó las diligencias requeridas. Por auto dictado a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de abril del año dos mil diez, ésta Comisión dictó auto de admisibilidad del presente recurso de apelación por la vía de hecho. Rolan escritos presentados por ambas partes. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver.

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su estudio.



IV.- Que artículo 21 del Reglamento de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” regula el recurso de apelación por la vía de hecho, el que procede cuando las instancias que emitieron la resolución impugnada, deniegan la apelación o dentro del término establecido, no resuelven sobre la admisión de la misma, teniendo la persona agraviada el derecho de recurrir de apelación por la vía de hecho, ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil.

V.- En el caso sub judice, el empleador dio por terminado el contrato de trabajo a la servidora pública, sin cumplir con el procedimiento disciplinario ordenado en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y su Reglamento. Sin embargo por medio de comunicación con fecha trece de abril del año dos mil diez, firmada por el Licenciado Erick Rayo en su calidad de Director de Recurso Humanos, la cual rola en el folio número veinte de las diligencias creadas en ésta instancia, se le orienta a la Doctora Magdalys Hernández reintegrarse a sus labores a partir del día trece de abril del año dos mil diez, restituyéndole el derecho vulnerado, quedando resuelto el recurso de apelación por la vía de hecho.

VI.- Por todo lo antes referido y en lo que hace a la forma, a ésta instancia no le queda más que declarar con lugar el Recurso de Apelación, que por la Vía de Hecho interpuso la servidora público Magdalys Patricia Hernández Flores, no habiendo nada que restituir en lo que respecta al fondo, pues la parte empleadora la restituyó en su puesto de trabajo.

POR TANTO

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** **I.-** En lo que hace a la forma, ha lugar al recurso de apelación que por la vía de hecho interpuso la servidora pública Magdalys Patricia Hernández Flores por cumplir con los requisitos establecidos para su tramitación. **II.-** No ha lugar al recurso de apelación que por la vía de hecho interpuso la servidora pública Magdalys Patricia Hernández Flores, en lo que hace al fondo de la pretensión de restitución de sus derechos, por haber el empleador dejado sin efecto el despido realizado en violación a lo dispuesto en la Ley 476. **III.-** Cópiese y notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-